

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. - CANAL UNO. EXP. 10000-33-2-6

Bogotá D.C. 11 de julio de 2023

1. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2022803429 del 9 de marzo de 2022, RTVC Sistema de Medios Públicos trasladó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, una denuncia presentada por la ciudadana **ROSANA PATRICIA FRANCO ALARCÓN** en contra de **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** (en adelante, **CANAL UNO**).

En la denuncia, la ciudadana manifiesta textualmente lo siguiente:

"Buenas tardes, quiero denunciar que la película "NO TE METAS CON SOHAN"[sic] que transmitió el CANAL 1 el domingo 06 de marzo de 2022 desde las 4:00 p.m a 6:00 p.m, [sic] es inadecuada y perturbadora, porque tiene escenas insinuantes con de [sic] alto contenido sexual e incluso escenas de abuso sexual a mujeres de la 3era edad, por de [sic] parte de los estilistas en la película, y más grave aún, dicho abuso es visto como algo normal o cómico... Además en la película pasan otras escenas muy evidentes de maltrato animal, cuando patean un gato como si fuese un balón de fútbol, y golpean una vaca y cuando tiran 3 cachorros de perros dentro de una jaula, además del alto contenido violento. Muchos menores de edad ven televisión a esa hora, pido que por favor se regulen los programas que transmiten en la televisión nacional."

Teniendo en cuenta lo anterior, a través del radicado 2022507117 del 14 de marzo de 2022, la CRC dio respuesta a la solicitud e indicó que, en el marco de sus competencias de vigilancia y control de contenidos audiovisuales, procedería a realizar el análisis del contenido en aras de verificar si, presuntamente, se configuraba o no alguna inobservancia legal o regulatoria en materia de televisión. De manera simultánea, el mismo día, y mediante radicado de salida No. 2022200516, se requirió al **CANAL UNO** para que a más tardar el 8 de abril de 2022 allegara el material audiovisual emitido el día 6 de marzo de 2022 entre las 3:00 pm y las 7:00 p.m., incluyendo la pauta publicitaria y el *time code* visible en pantalla. En consecuencia, dentro del término otorgado, el **CANAL UNO** procedió a remitir el material audiovisual solicitado.

2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, "*todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones*".

Esta Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, está compuesta por dos (2) sesiones: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales¹. A esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019², así:

"(...)

25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

(...)

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

(...)"

De acuerdo con las normas transcritas, la Sesión de Contenidos Audiovisuales, en ejercicio de sus funciones, es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con

¹ Artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

² "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."

la violación de los derechos de los televidentes, la familia y los niños, y el régimen de inhabilidades de televisión abierta. Estas funciones se desarrollan a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción –cableada o satelital– y comunitaria.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Una vez revisado el contenido transmitido por el **CANAL UNO** respecto del largometraje “No te metas con Zohan”, esta Comisión, en el marco de las facultades que le fueron asignadas en relación con la inspección, vigilancia y control ya mencionadas, procede a efectuar el respectivo análisis teniendo en cuenta: **(i)** la observación del contenido audiovisual denunciado; **(ii)** las normas que rigen el servicio público de televisión; **(iii)** los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su protección en el marco de la emisión de contenidos audiovisuales a través del servicio público de televisión; **(iv)** la regulación aplicable a la transmisión de contenido violento en horario familiar o apto para todo público; **(v)** la regulación aplicable a la transmisión de contenido sexual en horario familiar o apto para todo público; y **(vi)** el análisis concreto del contenido transmitido objeto de denuncia.

3.1. Sobre la observación del contenido audiovisual objeto de la denuncia

Como se mencionó anteriormente, el 14 de marzo de 2023 mediante radicado No. 2022200516, la CRC requirió al **CANAL UNO** para que allegara el material correspondiente al largometraje “No te metas con Zohan” emitido entre las 4:00 p.m. y las 6:00 p.m. el domingo 6 marzo del 2022, contenido que fue aportado a la Comisión dentro del plazo establecido. Del material audiovisual en cuestión se pudo extraer la siguiente descripción:

Detalle del contenido
<p>Número de programas incluidos: Uno (1) Programas: Largometraje No te metas con Zohan Género o formato: Ficción / Comedia</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el aviso previo presenta el material audiovisual como un contenido apto para toda la familia y que puede contener escenas de sexo y violencia moderada, y, por lo mismo, se recomienda la compañía de un adulto responsable. Además, manifiesta que contiene subtítulos de apoyo o <i>closed caption</i>. A continuación, en una de las primeras escenas registradas en <i>time code</i> del 16:01:10 al 16:01:50, el actor protagonista de este largometraje de ficción aparece desnudo en planos generales, no obstante, sus partes íntimas están cubiertas por elementos dentro de la escena o mediante la técnica de difuminado o <i>blur</i>. En una escena posterior, en el registro del 16:02:50 al 16:03:15, el mismo actor protagonista golpea en un plano americano la silla de uno de sus compañeros y dentro de la puesta en escena lo arroja volando exageradamente hasta estrellarlo en un plano</p>

general contra una mesa. Más adelante, en un mismo plano general, otros dos actores sacan al hombre que había sido golpeado sin evidencias de lesiones serias tras el impacto.

En escenas posteriores, una secuencia de acción aborda la captura de un actor que hace las veces de terrorista en el registro 16:07:35 al 16:11.10, en la que el actor protagonista golpea a varios extras que integrarían la organización criminal, todo en planos generales y hay que destacar, dentro del estilo cómico de la película, el carácter absurdo de la puesta en escena, en la que el personaje que actúa como protagonista y algunos de sus rivales también logran hazañas imposibles para cualquier ser humano, muchas de las cuales son resaltadas mediante efectos como cámara lenta o rápida, así como las consecuencias exageradas producto de los golpes o acciones que se propinan entre los actores en escena, además de otros elementos. El manejo gráfico de las escenas de acción y las sexuales es similar a lo largo de toda la película y en relación con sus actores.

En el registro del 16:22:46 al 16:23:20, hay una escena de cama entre el actor protagonista y una mujer actriz que es cubierta en su totalidad por un elemento interpuesto; por lo mismo hay ausencia total de genitalidad o primeros planos de actividades de esa índole. El tono narrativo de la película con respecto a estos aspectos es similar durante toda la realización; la historia y sus escenas están dadas en clave de comedia y se mantiene la irrealidad y los sucesos hiperbólicos que atenúan la carga de violencia y sexualidad de los hechos y sus actores protagonistas, además de que estas últimas escenas no constituyen momentos explícitos.

Lo dicho anteriormente se mantiene sobre los eventos mencionados por la denunciante tales como la no explicitud frente a las relaciones sexuales que el actor protagonista sostiene con las personas actrices de la tercera edad, registradas en los *time code* del 16:53:05 al 16:53:15 o 16:54:25 al 16:54:50, entre otros, y en los que los eventos ocurren a puerta cerrada, no hay evidencia de violación sexual y todo el tiempo se muestra que los encuentros hacen parte de momentos consentidos por ambas partes dentro de la ficción, además de lo mencionado por la televidente y registrado en los *time code* del 17:10:20 al 17:10:40, en el que el actor protagonista y otros personajes actores juegan con un gato como si este fuese una pelota, todo en planos generales, con ausencia de sangrado y sin evidencia física de un daño en el animal. Si bien el gato que se muestra es real, al entrar a ser parte de la escena del juego llamado por los actores dentro de la ficción como '*gatoball*', en el que lo usan como si fuese una pelota, es evidente que el comportamiento y la posición física que el gato adquiere tras los golpes que le propinan con los pies no hacen parte de un evento que podría ocurrir en la realidad: la facilidad con la que el gato pasa de un pie a otro hace notoria la superposición de una imagen fija que cambia de lugar y que supone una trayectoria y un estado imposible para el felino, todo con unos rasgos que convierten esta ficción con actores, lugares y animales reales en un largometraje que se asemejaría o se parecería un film animado, es decir, con personajes y características de las caricaturas.

Lo mismo ocurre en relación con en el registro del *time code* 17:29:50 al 17:30:20, en el que, como parte de una secuencia de entrenamiento, el actor antagonista de la película rompe dos huevos sobre un vaso de los que salen dos pollos vivos reales, hecho de que por sí ya muestra la irrealidad de la escena en la manera como los animales salen del cascarón y quedan de pie sobre el recipiente como si hubiesen estado allí dentro, en estado desarrollado y maduro, durante mucho tiempo, y de la misma manera son ingeridos por el actor antagonista de manera absurda, como si los succionara y fuesen directamente a su garganta, todo registrado en un plano medio corto y bajo los mismos rasgos o características que se asemejan a escenas de caricaturas animadas. En el corte siguiente, en un plano general, el mismo actor golpea diferentes objetos hasta llegar

al final a propinarle un par de puñetazos a una vaca real, aparentemente sin saber que esta estaba viva [pues el personaje se asusta tras el mugido del animal], y no obstante todo lo anterior también con ausencia absoluta de sangre o evidencia de daño significativo en el bovino. Finalmente, lo que se muestra bajo el registro 17:54:05 al 17:55:25, en el que unos cachorros dentro de una jaula aterrizan junto al sujeto que los carga dentro de un edificio, se trata de una escena en la que, de igual manera, no hay evidencia alguna de ocasionar daño físico sobre los animales, todo lo cual se desarrolla en el contexto de eventos que ocurren sin probabilidad real de suceder, es decir, de nuevo, en la caricaturización de dichos sucesos dentro de esta ficción y sus actores.

Sea lo primero decir que, al advertir que la historia y sus escenas están dadas en clave de comedia, o que el largometraje se enmarca en un género cómico de ficción, se alude al hecho de que el tono de la película y algunos de los elementos que lo circunscriben pueden enmarcar el contenido dentro de una categoría conceptual que lo reviste de características estilísticas y narrativas particulares³. Para el caso, al referir que la película es una ficción, sencillamente la desligamos de otras clasificaciones que harían parte de la enunciación contraria, es decir, la no ficción, en la que podríamos incluir piezas de corte informativo, noticioso, documental, entre otras.

Ahora, el decir que este filme se clasifica en una comedia implica que, para definirlo, se realice un contraste con su antinomia, la tragedia. Desde la antigua Grecia, las obras se catalogaban en tragedia o comedias: las primeras implicaban un tipo de obra que en su acción, diálogos y características se revestían de solemnidad, y cuyo desenlace generalmente era fatal con la intención de generar en el espectador espanto y compasión; por el contrario, la comedia, que presenta rasgos tales como la parodia, la ironía y la confusión, y su fin es entretener y hacer reír, en sus representaciones si bien su personaje principal puede encarnar ciertos valores como la nobleza o la ingenuidad, en general se busca resaltar sus defectos o debilidades para provocar con ellas la hilaridad del público y su entretenimiento, pero, al final, también invitarlo a la reflexión.⁴

La comedia entonces, al girar alrededor de estos defectos de su personaje central, refleja a la sociedad misma a través de la exageración de características que al final impliquen en la narración un tono moralizante, principalmente tras la reivindicación de su personaje, que casi siempre concluye su historia con un final esperanzador. Las características del personaje y el tono de la historia en una comedia implican necesariamente que su protagonista es un arquetipo cuyas acciones responden a estereotipos, por ejemplo, suele haber un antagonista con quien se está en conflicto, estas situaciones problemáticas son una exageración de la vida cotidiana y los contenidos de la historia tienden al ridículo y a la hipérbole de figuras y situaciones.⁵

Para el caso del largometraje objeto de queja, resulta importante identificar dichas características propias de la comedia de ficción. Así, es factible inferir que el material objeto de queja consiste en

³ Aristóteles, *Poética*, trad. Valentín García Yebra, Gredos, Madrid, 1999.

⁴ Ibidem.

⁵ Ranciere, Jacques, *La fábula cinematográfica*, trad. Carles Roche, Paidós, Barcelona, 2005.

una puesta en escena, es decir, una representación que a través de una disposición de composición, decorados, utilería, actores, vestuario e iluminación⁶ captado por las cámaras, refleja el punto de vista del director de la pieza, con una postura cómica y caricaturesca. Ese punto de vista se presenta a través de esos elementos del diseño de la escena, que expresan la visión de su realizador al generar una sensación de tiempo y espacio, estado de ánimo y, a veces, sugerir los sentimientos y cavilaciones de un personaje⁷ o varios que intervienen en esta ficción a través de unos hechos figurados e hipotéticos. La puesta en escena constituye entonces la utilización de los elementos estéticos que enfatizan el movimiento coreografiado dentro de una escena⁸ que es preparada para la representación de la idea del director del material audiovisual, siendo a su vez, una herramienta que le permite al observador entender los elementos básicos de la relación representada, la dinámica de poder entre los personajes y la relación de ellos con su entorno⁹.

A partir de lo anterior es posible afirmar, en términos generales, que el contenido corresponde a un largometraje de ficción, de género comedia de acción, que busca representar una historia ficticia que se da en medio del conflicto entre palestinos e israelíes, en el que su actor protagonista personifica a un soldado antiterrorista de Israel, el cual, hastiado de la guerra, finge su propia muerte con el propósito de mudarse a Estados Unidos a cumplir su sueño de ser estilista. Aunque lo logra, su pasado lo persigue a esta nueva nación para obligarlo a ayudar a dirimir las diferencias entre su cultura natal y los árabes que ocupan suelo norteamericano.

3.2. Frente a las normas que rigen el servicio público de televisión

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, los fines del servicio de televisión son *"formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana"*, para de este modo *"satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local"*. El mismo artículo, a su vez, establece que estos fines se cumplirán teniendo en cuenta los siguientes principios:

- La imparcialidad en las informaciones;
- La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
- El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- La protección de la juventud, la infancia y la familia;

⁶ Bordwell, David; Thompson, Kristin (2003). *Film Art: An Introduction, 7th ed.* New York: McGraw-Hill.

⁷ Barsam, Richard Meran & Dave Monahan (2010). *Looking at Movies: An Introduction to Film.* New York: W.W. Norton.

⁸ Pramaggiore, Maria, and Tom Wallis (2005). *Film: A Critical Introduction.* Boston: Laurence King.

⁹ Welsch T (1997). Teaching Mise-en-Scene Analysis as a Critical Tool. *Cinema Journal* 36. No.2 (Winter).

- El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
- La preeminencia del interés público sobre el privado; y
- La responsabilidad social de los medios de comunicación.

En este contexto, los contenidos transmitidos a través del servicio de televisión deben ajustarse a los límites fijados por el ordenamiento jurídico. En efecto, los operadores del servicio de televisión deben abstenerse de incurrir en conductas que atenten en contra del pluralismo e imparcialidad informativos, deben respetar el régimen de inhabilidades de televisión abierta y deben garantizar los derechos de los televidentes y los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, regímenes cuya vigilancia le compete a esta Comisión, tal y como se explicó en el aparte 2 de este acto administrativo.

En este punto es importante recordar que los operadores de televisión, en virtud del artículo 29 de la Ley 182 de 1995, salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, gozan de libertad de expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no podrán ser objeto de censura. Así, es importante recordar que la libertad de expresión es un valor superior constitucionalmente consagrado, razón por la cual se ha explicado que existen peligros intrínsecos a cualquier esfuerzo de regular las formas de expresión, ya que controlar el contenido de los mensajes y expresiones presenta un riesgo inherente para ese derecho, por lo cual la interpretación de las normas cuyo objetivo es regular el contenido de los materiales transmitidos deben ser interpretadas con particular cuidado¹⁰. Por esa razón, el texto del mencionado artículo establece:

*"Libertad de operación, expresión y difusión. (...) Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, **es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo**. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana. (...)" (NSFT).*

A manera de ejemplo se encuentran en el ordenamiento jurídico límites a la libertad de expresión y difusión en materias relacionadas con franjas y tipo de programación¹¹ y sobre el tratamiento de la violencia¹² y el sexo en televisión¹³, las cuales se encuentran supeditadas a la modalidad del servicio de televisión que se provea. En el presente caso, dado que el contenido denunciado fue transmitido a través del concesionario de espacios de televisión en el canal de operación pública de alcance

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos (1973). *Miller v. California*, 413 U.S. 15.

¹¹ Ley 335 de 1996, artículo 27. Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.1, 16.4.1.2 y 16.4.1.3.

¹² Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.4, 16.4.1.5, 16.4.1.6 y 16.4.1.7.

¹³ Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.8 y 16.4.1.9.

nacional, **CANAL UNO**, para el análisis contenido en este auto la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones aplicables a esta modalidad del servicio de televisión.

3.3. Sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su protección en el marco de la emisión de contenidos audiovisuales a través del servicio público de televisión

Teniendo en consideración lo afirmado por la denunciante en relación con que el contenido del largometraje "No te metas con Zohan" transmitido por **CANAL UNO** habría afectado los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario traer a colación la normatividad vigente sobre la materia.

La Constitución Política de Colombia consagra los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su prevalencia. Así, el artículo 44 superior dispone lo siguiente:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Adicionalmente, la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, norma cuya finalidad es "garantizar a los niños, a las niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"¹⁴, establece en el Capítulo 1, en desarrollo de la norma constitucional recién citada, un listado no taxativo de los derechos y libertades en cabeza de los niños, niñas y adolescentes, cuya garantía y protección se encuentra a cargo de la familia, la sociedad y el Estado¹⁵. Según la misma ley, una de las formas de garantizar este libre ejercicio de derechos, se materializa con las diferentes responsabilidades que se establecieron, en su artículo 47, a los

¹⁴ Ley 1098 de 2006, artículo 1.

¹⁵ Ley 1098 de 2006, artículo 2.

medios de comunicación, dentro de los cuales se encuentra la televisión. En el marco de dichas responsabilidades se resalta la del numeral 6 del mencionado artículo que plantea:

"ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

"(...)

6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

(...)" (SFT).

Así las cosas, los operadores de televisión están en el deber de acatar las anteriores obligaciones de abstención con el objeto de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco de la prestación del servicio público de televisión.

Adicionalmente, es importante indicar las franjas de emisión de programación que se encuentran vigentes en la actualidad tanto para todo público, como para la familia y para niños, niñas y adolescentes. Sobre este particular, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. es para emitir programas aptos para todos los públicos¹⁶.

Por su parte, el Acuerdo CNTV 002 de 2011¹⁷ contempla en sus artículos 24 y 25, compilados en los artículos 16.4.1.1. y 16.4.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que las franjas de audiencia y los programas de televisión se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta, y que específicamente en la franja comprendida entre las 05:00 y las 22:00 horas se emita programación familiar, de adolescentes o infantil. Esta disposición estuvo suspendida provisionalmente por parte del Consejo de Estado desde julio de 2014¹⁸, pero mediante sentencia del 16 de marzo de 2023, proferida dentro del mismo proceso, el Alto Tribunal en cita consideró que esta fue expedida por órgano competente en el marco de sus funciones y en ese sentido negó su nulidad, con lo cual se levantó la suspensión provisional previamente decretada, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código

¹⁶ Ley 335 de 1996. **"ARTÍCULO 27.** Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos. Si en uno de éstos se violare <sic> las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) o cualquier ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia, la Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones, según la gravedad del hecho, desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo."

¹⁷ "Por medio del cual se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta"

¹⁸ Sección Tercera del Consejo de Estado, Auto de fecha 10 de julio de 2014, proferido en el Expediente No. 2011-00054 (Demanda instaurada por Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A., en ejercicio de la acción de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo (CCA), contra el Acuerdo CNTV 002 de 2011).

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁹. Sobre el particular, el Consejo de Estado indicó:

"(...)

Los dos preceptos permiten concluir que la franja de las 5:00 a.m. a las 10:00 p.m. está orientada a que se emita programación no sólo familiar, como lo indica el numeral 3 del artículo 25 anotado, sino que incorpora la infantil y de adolescentes.

En tal orden, no asiste razón al extremo activo de la litis al afirmar que las normativas impugnadas generan la reducción de la franja de adultos que con la norma legal comprendía entre las 9:30 p.m. y las 7:00 a.m., dado que tal conclusión no se deriva del artículo 27 de la Ley 336 (sic) de 1995, que apenas indica un lineamiento para la posterior clasificación de la programación que se emita, para lo cual tiene expresa competencia la CNTV, de acuerdo con el contenido del inciso tercero del artículo 29 de la Ley 182 de 1995.

En otras palabras, lo que la ley establece son franjas para niños, adolescentes y familia, pero no para adultos, dejando así la posibilidad de regulación en la CNTV, facultad que ejerció y no trasgrede la norma legal en la que se funda.

(...)"

De todo lo anterior es factible concluir que, para efectos del horario en el que se transmitió el largometraje "No te metas con Zohan" (entre las 4:00 p.m. y las 6:00 p.m.), para el presente análisis se debe tener en consideración las siguientes franjas horarias: (i) para emitir contenido apto para todo público, comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m.; y (ii) para emitir programación familiar, de adolescentes o infantil, comprendida entre las 05:00 a.m. y las 10:00 p.m.

3.4. Sobre la regulación aplicable a la transmisión de contenido violento en horario familiar o apto para todo público

En la medida en que la denunciante asegura que "(...) en la película pasan otras escenas muy evidentes de maltrato animal, cuando patean un gato como si fuese un balón de fútbol, y golpean una vaca y cuando tiran 3 cachorros de perros dentro de una jaula, además del alto contenido violento (...)", a continuación, esta Comisión analizará el marco normativo aplicable a la transmisión de contenido violento en televisión.

¹⁹ El artículo en cita establece que "[l]os actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar". De acuerdo con lo anterior, un acto suspendido recobra sus efectos cuando se resuelve definitivamente que su contenido es legal.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 27 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, modificado por el artículo 3 del Acuerdo CNTV 003 de 2011, y compilado en el artículo 16.4.1.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone lo siguiente para la televisión abierta:

"Artículo 27. TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA. En la programación infantil no se podrá transmitir contenidos violentos.

En la programación de adolescentes y en la familiar se podrá transmitir contenidos violentos, pero la violencia no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de violencia ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.

La radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos."

En línea con lo anterior, el artículo 28 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, compilado en el artículo 16.4.1.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que en la televisión abierta "[e]n ninguna franja se podrá mostrar violencia para hacer apología a ella."

A partir de las normas transcritas se puede entender que: **(i)** en la *programación infantil* no se pueden transmitir contenidos violentos; **(ii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* se pueden transmitir este tipo de contenidos, con la condición de que la violencia no puede ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido, a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica; **(iii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* no se pueden presentar primeros planos de violencia, ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio; **(iv)** la radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos; y **(v)** en cuanto a la apología a la violencia, en concordancia con el numeral 6 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia arriba transcrito, está prohibida la transmisión de contenidos violentos, en cualquier franja y en cualquier tipo de programación, cuya finalidad sea la promoción, justificación, defensa o legitimación de la violencia.

Ahora bien, teniendo en consideración que el marco normativo plantea una diferencia considerable entre transmisión de contenido violento y aquel que haga apología a la violencia, resulta menester aclarar las diferencias entre "violencia" y "apología a la violencia". Respecto del primer término, y apelando al significado natural y general de las palabras, en concordancia con el artículo 28 del Código Civil²⁰, es preciso traer a colación lo dispuesto por el diccionario de español jurídico de la Real

²⁰ ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Academia Española (RAE) el cual define violencia como: *"Fuerza física que se aplica sobre otra persona y que constituye el medio de comisión de algunos delitos, como el robo y los delitos contra la libertad sexual, entre otros"*²¹.

A su vez, el doctrinante Juan Alberto Belloch define la apología al delito (de donde pueden extraerse elementos para definir la apología a la violencia) como: *"El discurso de palabra o por escrito en defensa, alabanza, apropiación o justificación expresa de hechos definidos por la ley como delitos, ya previamente realizados o intentados de manera próxima en el tiempo, o de las personas que, como autores, cómplices o encubridores, fuesen los culpables de tales hechos delictivos, mediando publicidad."*²²

Adicionalmente, es menester mencionar lo expresado por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa en el Memorándum Explicativo de la Recomendación General No. 15 relativa a la Lucha contra el Discurso de odio adoptado el 8 de diciembre de 2015, cuando señala las siguientes definiciones:

"Apología. Relacionada con la denigración y odio que se refiere al apoyo intencionado y activo cuando se produzcan conductas y actitudes respecto a un grupo particular de personas".

"Incitación. Se refiere a declaraciones sobre grupos nacionales, raciales o religiosos que puedan crear un riesgo inminente de discriminación, hostilidad o violencia contra las personas que pertenecen a dichos grupos".

Los términos explicados en párrafos anteriores permiten a esta Comisión establecer una aproximación a la definición de **apología a la violencia**; definición que debe entenderse como el uso o formas de expresión encaminadas a incitar al televidente a cometer actos violentos, de intimidación u hostilidad a partir de la visión del contenido transmitido.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que *"la carga de violencia en el cine y la televisión es también una expresión de los imaginarios sociales predominantes, donde se puede constatar una visión simplificada del problema. Esto no quiere decir que observar una y otra vez escenas violentas, o imaginarlas, conduzca rápidamente a conductas delictivas"*²³.

Por último, debe tenerse en cuenta que, en palabras del mismo Alto Tribunal *"no toda apología al odio o expresión de odio está prohibida per se., sólo constituyen discursos prohibidos aquellas*

²¹ Diccionario Panhispánico del español jurídico. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/violencia1>

²² BELLOCH JULBE, Juan Alberto. Contemplación jurisprudencial sobre el binomio libertad de información-terrorismo: la "apología" del terrorismo, en "Estudios Jurídicos en honor de José Gabaldón López", Ed. Trivium, Madrid 1990, págs. 17-38.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-321 de 1993.

*expresiones de odio que, directa o indirectamente, inciten a cometer actos de discriminación, hostilidad, o violencia "contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo"*²⁴.

Así, es claro que en el ordenamiento jurídico no solo se encuentra proscrita la violencia en televisión, en la franja definida para todo público, sino que también se prohíbe la transmisión de contenido que promueva o incite a la violencia o que haga apología a la comisión de conductas delictivas o contravenciones, por parte de los medios de comunicación, dentro de los cuales se encuentran los operadores del servicio público de televisión.

3.5. Sobre la regulación aplicable a la transmisión de contenido sexual en horario familiar o apto para todo público

De acuerdo con la denuncia objeto de análisis, el largometraje denominado "No te metas con Zohan", incluyó contenido sexual. Así, la denunciante manifiesta textualmente que "(...) *tiene escenas insinuantes con de [sic] alto contenido sexual e incluso escenas de abuso sexual a mujeres de la 3era edad, por de [sic] parte de los estilistas en la película, y más grave aún, dicho abuso es visto como algo normal o cómico (...)*".

Al respecto, el artículo 31 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, modificado por el artículo 4 del Acuerdo CNTV 003 de 2011, y compilado en el en el artículo 16.4.1.8. de la resolución CRC 5050 de 2016, señala:

"Artículo 31. TRATAMIENTO DEL SEXO. En la programación infantil se prohíbe la presentación de escenas o temáticas sexuales.

En la programación familiar y de adolescentes se podrá presentar contenidos sexuales, pero el sexo no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.

La radiodifusión de la programación cuyo tema central es el sexo o relaciones sexuales o eróticas, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos."

De la norma citada se pueden destacar los siguientes puntos relevantes: **(i)** en la *programación infantil* se prohíbe la presentación de escenas o temáticas sexuales; **(ii)** en la *programación familiar y de adolescentes* se pueden transmitir este tipo de contenidos, con la condición de que el sexo no sea el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido, a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica; **(iii)** no se podrán presentar en primeros planos relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 242 de 2022.

medio; y (iv) la programación cuyo tema central es el sexo o relaciones sexuales o eróticas, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica deberá presentarse siempre en franja para adultos.

Dada la concordancia de la mencionada medida regulatoria con el Código de Infancia y Adolescencia, en este punto resulta necesario citar nuevamente el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que expresamente establece que los medios de comunicación también tienen prohibida la transmisión de contenido morboso o pornográfico. Textualmente la norma indica:

"ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. *Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:*

"(...)

6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

(...)" (SFT).

Sobre este particular se ha expresado la Corte Constitucional señalando que existen diversas formas de expresiones sexuales explícitas y, por lo mismo, el contexto en el cual se realizan dichas expresiones es relevante. Al respecto, ha mencionado el Alto Tribunal que:

"4.7.1. Los tipos de expresiones sexualmente explícitas. Es necesario aclarar previamente que el concepto de lo sexualmente explícito abarca múltiples fenómenos desde, en un extremo, un chiste inocente hasta, en otro extremo, la pornografía con violencia. Entonces, hay diferentes tipos de expresiones sexualmente explícitas, según diversos criterios entre los cuales cabe destacar las características de la expresión, el lenguaje empleado y el contexto del emisor y el receptor. Por eso, los criterios sobre pornografía no son automáticamente trasladables a toda expresión sexualmente explícita, ya que las características de la pornografía y la obscenidad permiten distinguirla. Además, en el derecho comparado al abordar este tema se ha subrayado la diferencia entre imágenes, es decir, el lenguaje visual, y palabras, o sea lenguaje verbal, dado que en lo que respecta a lo sexualmente explícito, una cosa es una imagen visual (i.e. escenas que muestran órganos sexuales) otra bien distinta una palabra que denomina el objeto de la imagen (i.e. el vocablo empleado para nombrar los órganos sexuales). Adicionalmente, el contexto dentro del cual se emite cierta expresión sexualmente explícita también es relevante, en la medida en que el significado y la connotación de la misma expresión varían según el ámbito en que ésta sea recibida. Así, cierta expresión sexualmente explícita comunicada en un contexto académico o artístico puede ser recibida de manera diferente a si ésta misma expresión se emite en un contexto publicitario. Incluso imágenes idénticas tienen alcances diversos dependiendo del contexto en que sean exhibidas, v.gr., una fotografía de un desnudo completo

expuesta en una galería y la misma fotografía empleada como base de una propaganda comercial'.²⁵ (SFT).

Aunado a lo anterior, en la misma sentencia de tutela la Corte Constitucional explica de manera clara que el lenguaje sexualmente explícito no está prohibido en el ordenamiento jurídico; todo lo contrario, se encuentra amparado por el principio constitucional de libertad de expresión y la protección a la diversidad. Textualmente indica:

"1.3.3. El efecto primordial de esta particularidad del ordenamiento colombiano, es que el lenguaje sexualmente explícito está amparado, en principio, por la presunción constitucional de cobertura de la libertad de expresión, por la sospecha de inconstitucionalidad de toda limitación estatal de su divulgación, y por la presunción de primacía frente a otros derechos con los cuales puedan entrar en conflicto. El orden plural establecido por el Constituyente de 1991, el respeto por la diversidad y el posicionamiento crucial de la libertad de expresión en nuestro país justifican esta postura, fundamentada en el principio pro-libertate y respetuosa de las razones filosóficas, históricas y prácticas que compelen a las autoridades colombianas a privilegiar la libertad de expresión entre los demás derechos, valores e intereses constitucionalmente protegidos." (Negrita propia de texto).

De igual manera, debe precisarse que la Corte Constitucional, en la sentencia T-505 de 2000, se pronunció sobre los potenciales conflictos que se pueden llegar a generar entre los derechos de los menores de edad y la transmisión de expresiones de contenido sexualmente explícito a través de los medios de comunicación, afirmando que, si bien existe un margen estatal para proteger los derechos prevalecientes de los menores, ello no puede condonar el establecimiento de medidas que equivalgan a censura o que carezcan de un fundamento legal claro y específico²⁶.

En este punto resulta importante traer a colación que, de acuerdo con la doctrina internacional, cuando se trata de contenido en el que su tema central sea el sexo y se emitan escenas sexuales explícitas, su emisión puede ser lesiva para los niños, niñas y adolescentes²⁷ si promueven en esta población actitudes y comportamientos como los que se describen a continuación, y que pueden poner en riesgo su sano desarrollo. Tales elementos son:

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-505 de 2000. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. *"La censura está prohibida en la Constitución, de tal manera que con el mandato superior es incompatible cualquier disposición de la ley que pueda facultar a la autoridad administrativa para impedir que se ejerza la libertad constitucionalmente garantizada a los medios de comunicación, independientemente de su naturaleza. Ellos, según la Carta, aunque tienen a cargo una responsabilidad social -que sólo puede deducirse en forma posterior- son libres y, en el cumplimiento de su función respecto de la sociedad, gozan de la garantía de no ser sometidos en ningún caso ni por motivo alguno a la censura.*

²⁷ Collins, R.; Elliott, M. N. Berry, S. H., Kanouse, D. E., Kunkel, D., Hunter, S. B., & Miu, A. (2004). Watching Sex on Television Predicts Adolescent Initiation of Sexual Behavior. *Pediatrics* 114 (3) e280-e289; <https://doi.org/10.1542/peds.2003-1065-L>

- Mayor propensión a actividades sexuales sin compromiso emocional, que pueden derivar en dificultades para establecer relaciones emocionales integrales y sanas, y en comportamientos promiscuos tempranos.
- El inicio temprano de la actividad sexual, relacionado con un mayor riesgo de enfermedades de transmisión sexual.
- Embarazos adolescentes con las consiguientes consecuencias socioeconómicas y culturales.
- Mayor predisposición a ser víctimas de abuso sexual, dada la naturalización de los actos de índole sexual.

De lo anterior es posible concluir que, no toda transmisión de cierto contenido sexual puede ser catalogada como una transgresión a la normatividad aplicable en la materia y por ende reprochable o susceptible de sanción, siendo necesario analizar aspectos relevantes para cada caso en concreto, tales como el horario de transmisión, la finalidad y el tema central del contenido audiovisual emitido, así como la manera en la que este podría incidir negativamente en el normal desarrollo de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección.

3.6. Análisis concreto del contenido transmitido por CANAL UNO

Revisado el marco jurídico que regula la emisión de contenido violento y sexual en la televisión, la CRC procederá a contrastarlo con la descripción del material audiovisual emitido por el **CANAL UNO**.

De acuerdo con la queja recibida, a juicio de la denunciante el largometraje denominado "No te metas con Zohan" es "inadecuada y perturbadora, porque tiene escenas insinuantes con de [sic] alto contenido sexual e incluso escenas de abuso sexual a mujeres de la 3era edad, por de [sic] parte de los estilistas en la película, y más grave aún, dicho abuso es visto como algo normal o cómico... Además en la película pasan otras escenas muy evidentes de maltrato animal, cuando patean un gato como si fuese un balón de fútbol, y golpean una vaca y cuando tiran 3 cachorros de perros dentro de una jaula, además del alto contenido violento. Muchos menores de edad ven televisión a esa hora, pido que por favor se regulen los programas que trasmiten en la televisión nacional." (SFT)

Respecto a lo manifestado en la queja y, previo a desarrollar el correspondiente análisis, es necesario reiterar que el largometraje en cuestión se enmarca dentro del género de la comedia de acción en la que, a través de diversos recursos como las proezas hiperbólicas de sus personajes o el carácter absurdo (irreal) de algunos de los hechos que se relatan, se atenúa la carga del contexto del conflicto entre palestinos e israelíes que se expone en medio de las situaciones particulares que viven los protagonistas de la historia.

En ese orden de ideas, frente a la inconformidad de la quejosa por el contenido sexual del largometraje, se debe resaltar que, de cara a las normas que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, del análisis realizado a las escenas con contenido sexual denunciadas, se tiene que no es el tema central de la programación y tampoco hay explicitud. Algunos ejemplos claros de ello son: (i) el registro en *time code* del 16:22:46 al 16:23:20, en el que ocurre una escena de cama entre el protagonista y una mujer, este es cubierto en su totalidad por un elemento interpuesto, por lo mismo hay ausencia total de genitalidad o primeros planos de la actividad; (ii) cuando el protagonista, se infiere, sostiene relaciones sexuales con las personas de la tercera edad, momentos registrados en los *time code* del 16:53:05 al 16:53:15 o 16:54:25 al 16:54:50, entre otros, y que únicamente se deducen debido a que los eventos ocurren a puerta cerrada y solo hay elementos alrededor de la escena que permiten advertir lo que ocurre tras una habitación diferente a la que se ve en pantalla a través de la toma principal, como un movimiento exagerado de las paredes del establecimiento comercial donde ocurren los hechos y la caída de algunos elementos, los gritos o la manera desalineada en la que se encuentra la ropa de los personajes tras salir por la puerta.

Además de concluir que el largometraje no infringió la prohibición de emitir contenido sexual en horario para todo público y horario de adolescentes y familiar, para la CRC no cabe duda de que en las escenas no hay evidencia de la comisión delitos sexuales, sobre todo, teniendo en consideración el contexto irreal en el que se desarrolla el largometraje de género comedia de acción. Así, luego de analizar detalladamente el contenido del material audiovisual objeto de estudio, se pudo concluir que en ningún momento se observa que durante el desarrollo de las citadas escenas el protagonista hubiese empleado la violencia o fuerza física para someter a las mujeres, sino que, por el contrario, salta a la vista que los encuentros sexuales -no explícitos, se insiste- hacen parte de momentos consentidos por los personajes involucrados en las escenas, las cuales, se reitera, al tratarse de un largometraje, se desarrollan de manera ficticia.

De lo dicho anteriormente es factible concluir que del largometraje analizado, no se cumplen los preceptos establecidos en el artículo 31 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, modificado por el artículo 4 del Acuerdo CNTV 003 de 2011, y compilado en artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 debido a que: (i) el largometraje que se analiza se enmarca en el género comedia de acción; (ii) como se desprende de la descripción realizada del contenido, hay ausencia de primeros planos de relaciones sexuales, y no se hace un énfasis ni en la imagen ni en la narración de manifestaciones de esa índole mediante reiteraciones sucesivas del sexo o cualquier otro elemento relativo, por lo que tampoco se materializan delitos sexuales; y (iii) si bien la película no tiene un fin pedagógico, por su género se advierte que expone desde una arista cómica y a través de la caricaturización de los hechos y personajes en sus distintas escenas el conflicto entre palestinos e israelíes a través de las vivencias particulares de sus protagonistas.

Por su parte, en cuanto al contenido violento del material audiovisual la denunciante señala que: *"(...) en la película pasan otras escenas muy evidentes de maltrato animal, cuando patean un gato*

como si fuese un balón de fútbol, y golpean una vaca y cuando tiran 3 cachorros de perros dentro de una jaula, además del alto contenido violento.”

Del análisis detallado realizado a las escenas mencionadas se puede indicar que, en efecto, hay un evento en el cual el protagonista y otros personajes juegan con un gato como si este fuese una pelota, sin embargo, ello es mostrado en planos generales, con ausencia de sangrado y sin evidencia física de algún daño considerable sobre el animal. Ahora bien, respecto al animal utilizado en estas escenas, es importante advertir que todo hace parte de un juego denominado por los actores dentro de la ficción ‘gatoball’, y la facilidad con la que dicho gato pasa de un pie a otro hace notoria la superposición de una imagen fija que cambia de lugar y que supone una trayectoria y un estado imposible para el felino, todo con unos rasgos que convierten esta ficción con actores, lugares y animales reales en un largometraje que se asemejaría o se parecería a un film animado, es decir, con personajes y características de las caricaturas. En todo caso, resulta importante mencionar que, a pesar de que el primer y último plano de esta escena sí corresponden a un felino real, es claro que los planos intermedios son realizados con elementos de utilería que asemejan el uso de un animal en la representación, pero no se trata de un gato real.

Similar situación ocurre cuando el antagonista de la película golpea diferentes objetos hasta llegar al final a propinarle un par de puñetazos a una vaca, aparentemente sin saber que esta estaba viva, pues el personaje se asusta tras el mugido del animal; o cuando unos cachorros aterrizan dentro de un edificio junto al sujeto que los transporta al interior de una jaula. Estas escenas también se desarrollan con ausencia total de sangre y evidencia de daño a los animales. Es relevante resaltar que estos eventos ocurren sin probabilidad física de ello, es decir, son representaciones caricaturescas dentro de la ficción que, como se explicó en la Sección 3.1. del presente auto, es el género que enmarca el largometraje.

Al respecto, la CRC advierte que las escenas estudiadas no permiten afirmar, en estricto sentido, que el contenido emitido corresponda a una materialización real de maltrato animal, menos aun cuando se trata de un largometraje enmarcado en el género cinematográfico de comedia de ficción, en el que se realizan representaciones ficticias como las descritas líneas arriba. Como ya se indicó, el objeto del material audiovisual es el de entretener a la audiencia con la representación de una serie de hechos absurdos e irreales, por lo que, como comedia de acción, su contenido no se centra en la violencia ni el maltrato animal y las escenas que revisten estas características nunca se dan en primer plano, ni se dan en forma recurrente o sucesiva; en ningún momento se evidencia su intención de incitar o promover el uso de la violencia y menos contra los animales, como tampoco, persuadir a la gente en especial a los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) a que incurran en ella, toda vez que, como ya se explicó, la apología a la violencia se configura a partir del apoyo intencionado a la comisión de conductas y actitudes violentas, situación que para el caso particular no se presenta. En consecuencia, el contenido transmitido y objeto de la denuncia no trasgrede ninguno de los preceptos jurídicos sobre los que se plantean las prohibiciones de transmisión de contenido violento o apología a la violencia establecidos tanto en la ley como en la regulación.

Finalmente, se debe indicar que el largometraje “No te metas con Zohan”, fue emitido desde las 4:00 p.m. hasta las 6:00 p.m., es decir, en el horario familiar o apto para todo público, franja en la cual únicamente es permitido emitir programación con contenido violento y sexual, siempre y cuando no se trate del tema central del programa, ni sea intrínseca a su contenido, tal y como lo establece condicionamientos dispuestos en los artículos 16.4.1.4. y 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Adicionalmente, la CRC pudo corroborar que **CANAL UNO** dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 15.2.1.1. del mismo acto, en la medida en que presentó el “aviso previo a la radiodifusión de los programas” con anterioridad a la emisión del programa.

Así las cosas, esta Comisión considera que, de los elementos materiales probatorios con los que cuenta en la presente actuación administrativa, el contenido del material audiovisual descrito no vulnera los regímenes jurídicos antes referidos y cuya vigilancia le compete.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, así como los hechos indicados en la denuncia referida, no se encuentra necesario iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio, motivo por el cual esta Comisión expedirá un auto de no mérito.

Finalmente, es importante poner de presente que, en caso de que se aporte nueva evidencia sobre los hechos denunciados, esta Comisión está dispuesta a evaluar los nuevos elementos para determinar si existe la necesidad o no de iniciar una investigación administrativa sancionatoria formal.

En virtud de lo expuesto, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales

RESUELVE

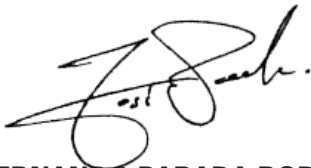
ARTÍCULO PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR una investigación administrativa en contra de **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. – CANAL UNO**, identificada con NIT 901.032.662 – 1, en su condición de operador privado de televisión abierta con alcance nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reconocer la calidad de tercero interviniente de esta actuación a **ROSANA PATRICIA FRANCO ALARCÓN**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, comunicarle el presente acto administrativo.

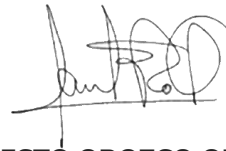
ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el presente acto administrativo al representante legal de **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. – CANAL UNO.**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO PARADA RODRÍGUEZ
Comisionado



ERNESTO OROZCO OROZCO
Comisionado



LUIS CLEMENTE MARTÍN CASTRO
Comisionado

Presidente: Ernesto Paul Orozco Orozco

Expediente 10000-33-2-6
S.C.A. 11/07/2023 Acta 66

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales.
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Proyectado por: Manuel Alejandro Rojas Nieto / Diego Godoy / Laura Martínez Nova